



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-57

Oficio No. 92-473-DAJ

Quito, a 12 de junio de 1992

Señor Doctor  
Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Migración, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 0523-PCN-92 de 28 de mayo de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 2 de junio del mismo año, por las siguientes consideraciones:

El proyecto se concreta, casi en su totalidad, a elevar la cuantía de las especies valoradas y de las multas para las infracciones penales y contravenciones que violen las leyes de Extranjería y Migración, creando respecto de estas últimas tipificaciones por diversos conceptos y la correspondiente escala de penalización, en todos los casos, en base al salario mínimo vital general.

Estas reformas, inspiradas en un criterio meramente policial y represivo, en sí mismo inconveniente, en nada benefician a la defectuosa Ley de Migración que, al igual que las de Extranjería y Naturalización, requieren de un adecuamiento en su concepción y estructura jurídica. Justamente esto ha motivado la preocupación de mi gobierno de contar con un instrumento jurídico apropiado y para lo cual la Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Gobierno y Relaciones Exteriores, asesorada por un experto de la Organización Internacional para las Migraciones, ha preparado el proyecto de Ley de Migración y Naturalización que en los próximos días remitiré para conocimiento del Congreso Nacional.



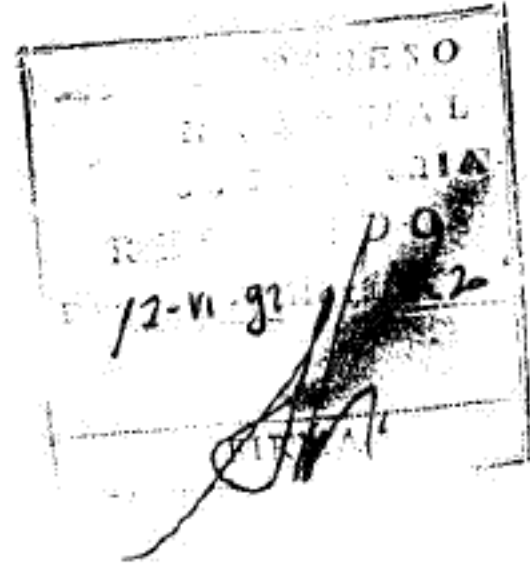
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los fines consiguientes devuelvo el auténtico del referido proyecto.

Reitérole, con esta oportunidad, el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- QUE** la Ley de Migración expedida el 27 de diciembre de 1971, publicada en el Registro Oficial No. 382, de 30 de los mismos mes y año, dispone que el Servicio de Migración de la Policía Nacional, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales respecto del ingreso, permanencia y actividad de los extranjeros en el territorio nacional, en resguardo de la soberanía nacional y la respetabilidad del Estado;
- QUE** es necesario actualizar el monto de las multas que deben cobrarse por infracciones a la Ley; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

### LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MIGRACION

- Art. 1.** En el numeral IV del Art. 4, en vez de: "CIEN SUCRES" dirá: "el equivalente al cinco por ciento del salario mínimo vital".
- Art. 2.** En el numeral VI del Art. 4, en vez de: "CIEN SUCRES", dirá: "el equivalente al cinco por ciento del salario mínimo vital".
- Art. 3.** En el primer inciso del Art. 37, sustitúyase: "DE DOS MIL SUCRES A VEINTE MIL SUCRES", por: "de cinco a diez salarios mínimos vitales".
- Art. 4.** Sustitúyase el Art. 38, por el siguiente:

"Art. 38.- Las infracciones que violaren las Leyes de Extranjería y Migración son de acción pública y cuando no constituyeren delito o estén sancionadas con pena mayor, serán juzgadas como contravenciones penales de cuarta clase y de acuerdo a las siguientes normas:

1. **MULTA EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO DE UN SALARIO MINIMO VITAL:**
  - a) Al inmigrante que no obtenga la cédula de identidad ecuatoriana dentro de los treinta días siguientes a la concesión de la respectiva orden de cedula;
  - b) Al extranjero que no informare en la oficina de Migración más próxima a su domicilio del cambio de categoría migratoria, lugar del trabajo o residencia, dentro de treinta días siguientes al hecho; y,
  - c) Al extranjero que suministre información falsa respecto de sus datos personales al registrarse en hoteles, pensiones o residenciales, y otros centros de hospedajes.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

2. **CON MULTA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO VITAL VIGENTE, POR UNA SOLA VEZ DENTRO DE SU CATEGORIA MIGRATORIA:**

- a) El extranjero que ejerza una actividad distinta a la autorizada en su visa; y,
- b) Al extranjero que ejerza actividades remuneradas bajo relación de dependencia sin tener la correspondiente autorización de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo.

3. **CON MULTA DE UNO A DOS SALARIOS, DEL MINIMO VITAL VIGENTE:**

- a) La persona que no registre su ingreso o salida del país ante el Agente del Servicio de Migración. La reincidencia será sancionada con la deportación previo el trámite legal respectivo.

4. El extranjero que teniendo obligación de registrar su visa consular dentro del tiempo determinado en el Art. 13 de la Ley de Extranjería, no lo hiciere, será sancionado con una de las siguientes multas:

- |                      |             |
|----------------------|-------------|
| a) Hasta un mes      | 20% S.M.V.  |
| b) Hasta tres meses  | 35% S.M.V.  |
| c) Hasta cinco meses | 50% S.M.V.  |
| d) Hasta siete meses | 65% S.M.V.  |
| e) Hasta nueve meses | 80% S.M.V.  |
| f) Hasta un año      | 100% S.M.V. |

A partir del año se incrementará la multa en el 10% mensual del S.M.V.

5. El extranjero que incumpliere su obligación de obtener el censo o empadronamiento en las oficinas de Migración, será sancionado con una de las siguientes multas:

- |                      |             |
|----------------------|-------------|
| a) Hasta un mes      | 20% S.M.V.  |
| b) Hasta tres meses  | 35% S.M.V.  |
| c) Hasta cinco meses | 50% S.M.V.  |
| d) Hasta siete meses | 65% S.M.V.  |
| e) Hasta nueve meses | 80% S.M.V.  |
| f) Hasta un año      | 100% S.M.V. |

A partir del año se incrementará la multa en el 10% mensual del S.M.V.

6. El extranjero que permaneciere ilegalmente en el país, después de haber fenecido el tiempo autorizado en su visa o autorización de permanencia, será sancionado con una de las siguientes multas:

- |                      |             |
|----------------------|-------------|
| a) Hasta un mes      | 20% S.V.M.  |
| b) Hasta tres meses  | 35% S.M.V.  |
| c) Hasta cinco meses | 50% S.M.V.  |
| d) Hasta siete meses | 65% S.M.V.  |
| e) Hasta nueve meses | 80% S.M.V.  |
| f) Hasta un año      | 100% S.M.V. |

*[Handwritten signature]*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

A partir del año se incrementará la multa en el 10% mensual del S.M.V.

Una vez cancelada la multa, el extranjero recibirá una prórroga que en ningún caso excederá de treinta días para que salga del país o legalice su status migratorio. La reincidencia será sancionada con la deportación.

7. Las Empresas de Transporte Aéreo Internacional, que incumplieren las obligaciones legales y reglamentarias de Migración y Extranjería serán sancionados con una multa de diez a quince salarios mínimos vitales vigentes.

Esta multa será del 50% para las empresas marítimas o terrestres.

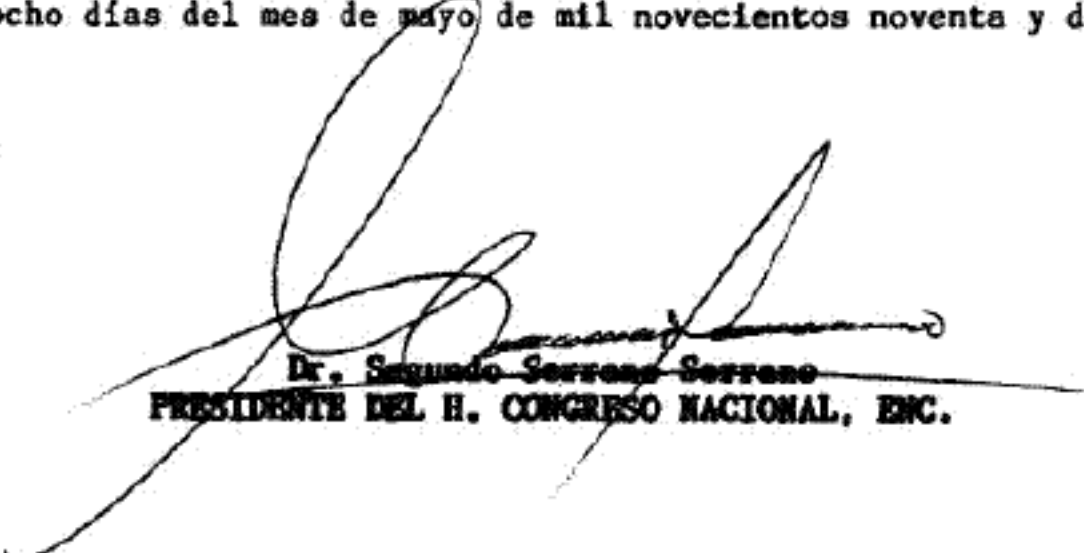
**Art. 5.** En el numeral II del Art. 39 de la Ley de Migración, sustitúyase la frase: "FUERA DE HORAS REGLAMENTARIAS, QUE SE COBRARAN A RAZON DE DOSCIENTOS SUCRES", por: "el equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vital vigente".

**Art. 6.** En el numeral III del Art. 39 de la Ley de Migración, reformado por el artículo tercero del Decreto Legislativo 178 publicado en el Registro Oficial 804 de 9 de agosto de 1984, sustitúyase: "CIEN SUCRES", por: "el equivalente al cinco por ciento del salario mínimo vital vigente".

**Art. 7.** Los valores recaudados como consecuencia de la aplicación de esta Ley, se destinarán a financiar el presupuesto especial de los Servicios de Migración de la Policía Nacional. La recaudación se efectuará mediante el procedimiento que se determinará en el Reglamento respectivo.

**Art. 8.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

  
**Dr. Segundo Serrano Serrano**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL, ETC.**

**Dr. Eduardo Brito Mielles**  
**SECRETARIO GENERAL**

